

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintinueve de noviembre dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02310/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por _____ en lo sucesivo **el Recurrente**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Chicoloapan**, en lo subsecuente **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De la solicitud de información.

Con fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00210/CHICOLOA/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Nota número uno (1): Se anexa un solo formato para PC denominado “.pdf” en el cual en orden cronológico y de acuerdo a la presente solicitud de información se podrá apreciar los anexos a los que se hace referencia la presente. Nota número dos (2): Se solicita a los servidores públicos que sus respuestas sean fundadas legalmente con los documentos, evidencias y oficios correspondientes. Nota número tres (3): Entiéndase de manera correcta para mejor referencia a la mencionada ‘

denominada ‘

(https://es.wikipedia.org/wiki/Carreteras_de_México) con el cruce de la Avenida

(entrada al Municipio de San Vicente Chicoloapan, Estado de México), tomando en cuenta que la banqueta por competencia territorial es de vigilancia, cumplimiento y administrada por el Bando Municipal de Chicoloapan Estado de México.-----

----- *Servidor Público al mando de la Jefatura de Movilidad del H. Ayuntamiento de Chicoloapan en la actual administración 2016-2018, de acuerdo a su experiencia, conocimiento y profesionalismo en el cargo que ostenta, solicito conforme a las leyes vigentes para el Estado de México y Municipios en cuanto al acceso a la información pública lo siguiente: De acuerdo al oficio (el cual pasa a ser de conocimiento público) número JMCH 21/08/2017/043, emitido por la Jefatura de Movilidad en el Municipio de Chicoloapan de Juárez, Estado de México el 21 de agosto de 2017, firmado por la señora Trinidad Rodríguez Barrera, en el cual se aprecia textualmente lo siguiente: "En relación al puesto ubicado en*

, se platicó con él propietario se le hizo saber que era necesario el retiro de sus mesas para evitar un accidente ya que es una vía rápida."(sic), asimismo se lee "La banqueta ya se encuentra libre para paso peatonal. (se anexa notificación)"(sic), bajo estos supuestos se aprecia un documento sin ninguna acreditación de carácter administrativo en función a que carece de sellos oficiales y la firma del servidor público habilitado para hacer actos de notificación, por otro lado salta a la vista que dicha notificación se elaboro a fin de subsanar lo contenido en dicho oficio derivado de una solicitud de información pública, asimismo se aprecia que es la primera notificación con fecha 22 de julio de 2017, luego entonces, se puede estimar que la Jefatura de Movilidad a dos años de iniciar la administración no ha ejercido ninguna acción para verificar a nivel Municipal cuales son los obstáculos que impiden el libre tránsito de los peatones. Por lo anterior solicito: 1.- Al Servidor Público que realizo la primera notificación al puesto descrito en la redacción de la presente, su curriculum vitae actualizado con los documentos que acrediten su nivel de escolaridad, cursos y demás acorde al perfil por el cual ostenta un cargo en el Municipio, 2.- el nombramiento y solicitud de empleo del Servidor Público que notifico al puesto al que se hace mención en el oficio antes mencionado, 3.- si bien es cierto, legalmente todo acto de notificación debe tener un hecho que motive la notificación, por ello en el presente numeral solicito el documento que origino la supuesta notificación, 4.- tomando en cuenta que dentro del contenido del acta de notificación no se precisa a quien va dirigida la notificación, tampoco la georeferencia o la ubicación precisa del mismo, para ello solicito saber ¿cuál es el documento público que motivo ir específicamente a ese puesto, en el entendido de que existen más puestos que obstaculizan la vía peatonal?. Para demostrar lo anterior se adjunta a la presente solicitud las imágenes rotuladas como

"anexo 1" y "anexo 2".-----

Siguiendo con la presente solicitud, es ecuaníme solicitar al titular de la jefatura de movilidad 5.- precise con el documento probatorio así como el fundamento legal para que a su criterio unas "sillas" colocadas sobre una banqueta sea un obstáculo y no un "puesto de comida" el cual tiene estructuras de cemento y tubos de fierro colados precisamente a la banqueta, luego entonces, 6.- de acuerdo al "anexo 3" y "anexo 4" exhiba los documentos resguardados en el archivo del H. Ayuntamiento por los cuales el puesto de comida que se aprecia en dichos anexos presento las solicitudes, permisos y renovaciones correspondientes de acuerdo a lo establecido en el Bando Municipal, caso contrario 7.- Mencione los criterios legales y asentados en documentos u oficios de acuerdo a las obligaciones y funciones del encarado de la Jefatura de Movilidad ¿Por qué no ha procedido a retirar el concreto, lona y tubos que están sobre la banqueta?-----

Continuando sobre la misma avenida rápida y como referencia "enfrente de soriana", 8.- se puede apreciar conforme al "anexo 5", "anexo 6" y "anexo 7" una estructura metálica que de la misma manera ejercen algún tipo de actividad la cual involucra ocupar TODO el espacio de la banqueta, por ello solicito se fundamente legalmente y con documentación probatoria ¿Por qué no se ha retirado de la banqueta dicha estructura metálica para que los peatones tengan libre acceso de caminar?, ¿mencione el fundamento jurídico por el cual se autoriza que una estructura que ocupa todo el espacio de la banqueta no sea removido y esto origine que los peatones caminen sobre la carretera que además es una vía rápida?, nuevamente de acuerdo a los anexos 5, 6 y 7, solicito todos aquellos documentos por los cuales fue solicitado al Municipio los permisos y demás trámites correspondientes para que sea autorizado la colocación de dicho puesto, adicional a ello requiero el documento emitido por el área correspondiente por el cual fue autorizado que la estructura metálica que se aprecia en dichos anexos iniciara operaciones de cualquier giro comercial sobre la banqueta.-----

----- Cabe señalar que no solamente es de competencia del H. Ayuntamiento la vigilancia, sanción y en su caso con facultades para retirar todo aquello que obstaculice el derecho humano que tiene toda persona de transitar libremente por las banquetas, sin embargo como se puede apreciar en el "anexo 8", los peatones tienen que evitar caminar sobre una banqueta en condiciones deplorables las cuales implica caminar sobre excremento de perro, cadáveres de perros, lodo, cascajo, basura, pedazos de vidrios y bolsas de basura lo

cual obliga al peatón a caminar sobre la carretera la cual es exclusiva de automóviles, camiones, motocicletas y cualquier otro vehículo con motor, por ello solicito, 9.- se pronuncie el área correspondiente de mantener las banquetas y camellones en optimo estado para el peatón, asimismo señale en la presente administración ¿Cuál es el fundamento legal específico y la documentación comprobable para que el municipio tanga la obligación de verificar y dar manteamiento a las banquetas que se encuentran en condiciones intransitables para el peatón?-----

----- Ahora bien, conforme al "anexo 9", "anexo 10" y "anexo 11" se pronuncie el área de Movilidad y de acuerdo a las funciones conferidas en las leyes vigentes y el Bando Municipal 10.- me exhiba con el documento legible, validado, acreditable y vigente en el periodo de la presente administración todos aquellos avances y programas que tiene que alcanzar mensual y anualmente dicha área de movilidad, para ser más precisos el programa operativo anual con todo y sus anexos y evidencia de cualquier naturaleza donde se garantice mi derecho para que me sea entregada información pública.-----

----- Visto lo anterior y en relación a la normatividad del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México solicito, 11.- Exhiba la Jefatura de Movilidad y presente la documentación acreditable, validada, autorizada y todo lo relativo a los informes mensuales que elabora dicha área a partir del inicio de la presente administración al 05 de septiembre del presente año.-----

----- Finalmente con forme al "anexo 12" solicito la siguiente información pública, 12.- Para ocupar todo el espacio de una de las banquetas adyacentes al Palacio Municipal de Chicoloapan con la finalidad de instalar con cemento y herrería un negocio ¿existe algún impedimento legal para que yo como ciudadano ocupe toda la banqueta?, por otra parte existen documentos de dominio público que fueron emitidos precisamente por las autoridades correspondientes a este H. Ayuntamiento donde se puede estimar que nuestra Carta Magna manifiesta que toda persona tiene el derecho a ejercer un trabajo siempre que sea lícito, en este sentido desconozco si debo cubrir algún requisito justamente para poder ejercer un trabajo legítimo y no ser removido por las autoridades municipales, pero como lo desconozco, solicito en este acto me sea entregado los requisitos debidamente fundados y motivados antes de instalar mi negocio permanente.-----

-----" (Sic).

Adjuntando un archivo **anexos.pdf**, que contiene doce fojas, la primera de ella, corresponde al oficio JMCH21/08/2017/043 de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, signado por el Director de la Unidad de Información y Transparencia del Ayuntamiento de Chicoloapan, la segunda foja, corresponde a aviso emitido por la jefatura de movilidad del Ayuntamiento de Chicoloapan, en donde se hace el requerimiento a una persona en particular, para que retire los objetos que actualmente están obstruyendo la vía pública, ya que obstruye el libre tránsito, reduciendo la circulación y de las fojas tres a la doce corresponde a fotografías.

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del sujeto obligado.

De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información en los plazos establecidos como se muestra a continuación:

Folio de la solicitud: 00210/CHICOLOA/IP/2017				
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	06/09/2017 13:16:47	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Interposición de Recurso de Revisión	03/10/2017 17:16:15		Interposición de Recurso de Revisión
3	Turnado al Comisionado Ponente	03/10/2017 17:16:15		Turno a comisionado ponente
4	Admisión del Recurso de Revisión	09/10/2017 00:11:33	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
5	Manifestaciones	09/10/2017 00:11:33	Sistema INFOEM	Manifestaciones
6	Cierre de la Instrucción	01/11/2017 15:47:09	ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM	Cierre de la Instrucción
Mostrando 1 al 6 de 6 registros				

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, el ahora Recurrente en fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 02310/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"Como ya es de costumbre y una actividad muy recurrente por parte del sujeto obligado en la cual oculta, omite, retiene, inventa, entre otras cosas las cuales tienen el mismo fin, no entregar la información que por derecho humano y que a su vez la constitución política y los tratados internacionales a los que México pertenece me consagra dicho derecho, por ello es lacerante y más aún cuando no cumplen conforme a los términos establecidos en las leyes y reglamentos vigentes en la materia, es por ello que el recurrente se inconforma por el ocultamiento de la información por parte del sujeto obligado.."(Sic).

Razones o Motivos de Inconformidad:

"La omisión, ocultamiento, desvio y negatividad de contestar la solicitud de información que respetuosamente se solicito." (sic)

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha nueve de octubre de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.

Así, una vez transcurrido el término legal referido se destaca que el Sujeto Obligado en fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, remitió informe justificado, mediante dos archivos, con los nombres siguientes: **RESPUESTA0210-2017.pdf**, el cual contiene el oficio UITMCH/08/09/17/468, de fecha ocho de septiembre, signado por el Director de la Unidad de Información y Transparencia del Ayuntamiento de Chicoloapan, dirigido al Jefe de Movilidad, para que remita la respuesta al requerimiento solicitado, así también contiene el oficio JMCH15/09/2017/054, de fecha quince de septiembre de dos mil diecisiete, signado por el Coordinador de Movilidad, se anexa un curriculum de un servidor público en versión pública, un tabla que describe las metas de actividades sustantivas relevantes, oficio UITMCH/08/09/17/470, de fecha ocho de septiembre, signado por el Director de la Unidad de Información y Transparencia del Ayuntamiento de Chicoloapan, dirigido al Director de Obras Públicas, para que remita la respuesta al requerimiento solicitado, oficio DOPCHIC/18/09/17/406, de fecha dieciocho de septiembre, signado por el Director de Obras en donde da respuesta a los requerimientos solicitados, fundamentos legales correspondientes al Bando Municipal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica Municipal, oficio UITMCH/08/09/17/469, de fecha ocho de septiembre, signado por el Director de la Unidad de Información y Transparencia del Ayuntamiento de Chicoloapan, dirigido a la Directora de Regulación de la Vía Pública del Ayuntamiento de Chicoloapan, para que remita la respuesta al requerimiento solicitado, oficio de respuesta, signado por la Directora de Regulación de la Vía Pública.

Así mismo adjuntó otro archivo con el nombre de **INFORME INCIDENTE.pdf**, el cual versa en el oficio UITMCH/19/10/17/536, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, correspondiente al informe de justificación, signado por el Director de la Unidad de Información y Transparencia del Ayuntamiento de Chicoloapan, en donde manifiesta: que debido al sismo del pasado diecinueve de septiembre, se tuvo que desalojar las instalaciones del Palacio Municipal, por lo que se tuvo que suspender las diferentes tareas, responsabilidades y obligaciones dando aviso al INFOEM, a fin de evitar sanciones y responsabilidades, por lo cual se emitió aviso por parte de este Instituto, cuya difusión se realizó a través de la página oficial, dando un plazo no computable del diecinueve de septiembre al diecinueve de octubre de la presente anualidad, razón por la cual se envía el presente informe justificado, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información.

Dicha información fue puesta a la vista del Recurrente en fecha veinticuatro de octubre de la presente anualidad.

Por parte del Recurrente emitió manifestaciones en fecha veinticuatro de octubre de la presente anualidad, mencionando *“Una vez más el municipio de chicoloapan intenta ocultar y desviar información, basta con observar que la información que publican en la presente corresponde a otro municipio, basta con ver las fotos que anexan, luego entonces se presume que chicoloapan no sufrió daños y por tanto debe cumplir con la normatividad vigente y dejar de usurpar y lucrar con las tragedias de otros municipios, que vergüenza!!!”* y adjuntando el archivo que emitió el Sujeto Obligado en la etapa de manifestaciones con el nombre

INFORME INCIDENTE.pdf, mismo que ya fue descrito en párrafos anteriores, lo cual se tienen por presentados.

Del cierre de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal, se decreta el cierre de instrucción en fecha primero de noviembre de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.

Esta Ponencia considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad de los recursos de revisión, así el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

"Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII."

(Énfasis añadido)

En principio, de una interpretación del artículo transcrito se observan los requisitos que deberán contener los recursos de revisión; sobre el particular, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el solicitante y ahora Recurrente, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporcionó un nombre para que sea identificado, ya que indicó en el apartado de "DATOS DEL SOLICITANTE", el seudónimo , por lo que no tiene certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido, no se colmarían los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

No obstante lo anterior, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso

a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, Apartado A, fracciones I, III, V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

...

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales."

...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5. ...

...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."

(Énfasis añadido)

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el

Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.

Resoluciones

- **RDA 5275/13.** Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- **RDA 2937/13.** Interpuesto en contra de LICONSA, S.A. de C.V. Comisionado. Ponente Gerardo Laveaga Rendón.
- **RDA 3609/12.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- **RDA 3361/12.** Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- **RDA 0563/12.** Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.”

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del Recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelven los recursos de

revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del Recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente, de las que se desprende que el Recurrente, es la misma persona que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Aunado a lo anterior, el propio artículo 180 en su último párrafo establece que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, no será indispensable que contenga determinados requisitos, entre ellos, el nombre del Recurrente, por lo que en el

presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En este sentido nuestro estudio versará en determinar si la información remitida mediante informe justificado, colma el derecho de acceso a la información solicitado por el Recurrente, para ello analizaremos cada uno de los puntos solicitados y la información proporcionada.

1.- Derivado del anexo 1 que adjuntó el peticionario en la solicitud de información, se solicita al servidor público que realizó la primera notificación al puesto descrito en la redacción de la presente, su curriculum vitae actualizado con los documentos que acrediten su nivel de escolaridad, cursos y demás acorde al perfil por el cual ostenta un cargo en el Municipio y el nombramiento y solicitud de empleo del Servidor Público que notifico al puesto al que se hace mención en el oficio antes mencionado.

Por parte del Sujeto Obligado emitió la siguiente información, mediante oficio JMCH15/09/2017/054, signado por el Coordinador de Movilidad, de fecha quince de septiembre de dos mil diecisiete, remite al Titular de la Unidad de Transparencia el curriculum de la persona quien realizo la primera notificación al puesto descrito en la redacción, siendo este, el que se muestra en la siguiente imagen:

[Redacted]
[Redacted]
Núm. Celular: [Redacted]
Email: [Redacted]

FORMACION ACADEMICA
2001- ESTUDIOS MEDIO SUPERIOR, TECNOLOGICO LOPEZ VELARDE
2008- INGENIERIA INDUSTRIAL, TECNOLOGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE CHIMALHUACAN- carrera trunca

CURSOS
2014- TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, CONAGUA
2015- LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO EN SISTERNAS DE ALMACENAMIENTO PARA AGUA POTABLE, CONAGUA

EXPERIENCIA LABORAL
2012- AUXILIAR DE ALMACEN, ZORRO ABARROTERO
2013-2015- AUXILIAR OPERATIVO, ODAS CHICOLAPAN
2016-2017- INSPECTOR, NOTIFICADOR EN VIA PUBLICA, H. AYUNTAMIENTO DE CHICOLAPAN
2017- AUXILIAR EN MOVILIDAD, H. AYUNTAMIENTO DE CHICOLAPAN

INFORMATICA
Conocimientos a nivel usuario:
-Microsoft office: Word - Excel - Access - PowerPoint - AutoCAD
-Internet y redes sociales

REFERENCIAS
Les podre ofrecer las que consideren oportunas en caso de que me sean solicitadas.

De la imagen anterior podemos observar que testaron el nombre del Servidor Público siendo este de carácter público, ya que si bien es cierto en efecto el nombre de personas si es un dato personal, también es cierto que en el momento en que una persona obtiene la figura de Servidor Público, este se vuelve público como se plasma en el artículo 23¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su penúltimo párrafo, que establece que los Sujetos Obligados deberán publicar toda la información relativa a las personas que se les entregue por cualquier motivo recursos públicos.

Así entonces el nombre de los servidores públicos es público, no obstante el Coordinador de Movilidad, en su respuesta mencionó que la persona que realizó la notificación es Jacinto Guzmán Lino, nombre testado en el currículum enviado, sin embargo al no tener la certeza de que efectivamente, el currículum remitido corresponda a Jacinto Guzmán Lino, el Sujeto Obligado deberá entregarlo nuevamente al peticionario realizando la versión pública de manera correcta, con la finalidad de brindar certidumbre al particular.

Por otro lado el Peticionario, solicito los documentos que acrediten su escolaridad, del cual el Sujeto Obligado no menciona información alguna, ni tampoco remitió dicha documentación, para ello analizaremos la Ley del Trabajo de los Servidores

¹ **Artículo 23.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Públicos del Estado de México en su artículo 1 y 98 y en el Reglamento Orgánico Municipal, en su artículo 6, fracción VI, disponen lo siguiente:

*Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y
Municipios*

ARTÍCULO 1.- Ésta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos.

ARTÍCULO 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:

XVII. Integrar los expedientes de los servidores públicos y proporcionar las constancias que éstos soliciten para el trámite de los asuntos de su interés en los términos que señalen los ordenamientos respectivos.

*Reglamento Orgánico Municipal
Chicoloapan Estado de México.*

ARTÍCULO 66.- Al titular de la Dirección de Administración le corresponde planear y administrar los recursos humanos, materiales y los servicios de la Administración Pública Municipal, cuyas facultades son las siguientes:

VI. Mantener el resguardo y actualización del Archivo de Personal;

De la fundamentación jurídica inserta, podemos constatar que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, tiene como finalidad regular las relaciones de trabajo y por tanto las Dependencias Gubernamentales tendrán la obligación de integrar un expediente de los Servidores Públicos, así mismo el Reglamento Orgánico Municipal, establece que el titular de la Dirección de Administración, deberá resguardar y actualizar el archivo de personal, en base a ello, se infiere que en la Dirección de Administración, debe contar con un expediente de personal en donde puede encontrarse los documentos que acrediten la escolaridad,

curso, etc. del Servidor Público de nombre Jacinto Guzmán Lino, del cual se deberá realizar su entrega en versión pública, sin embargo, no se precisa que deba contar con alguna documentación en específico, por lo que en caso de que no se encuentre la información, bastara con que así lo haga del conocimiento del Recurrente.

Respecto al punto 2, el cual versa en obtener el nombramiento y solicitud de empleo del Servidor referido en líneas anteriores, el Sujeto Obligado, mencionó lo siguiente:

2.- el nombramiento y solicitud de empleo del servidor público que notifico al puesto al que se hace mención en el oficio antes mencionado (Sic), atento al presente punto en cuestión, me permito exhibir anexo al presente, el nombramiento del C. JACINTO GUZMÁN LINO y por cuanto hace a la solicitud de empleo, es preciso señalar, que la misma como tal no existe en razón de que el cargo mencionado con el que cuenta dicha persona, es de los considerados de confianza, acorde a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

De la imagen anterior se advierte que el Sujeto Obligado a través del Coordinador de Movilidad menciona que anexa el nombramiento, sin embargo no se adjuntó dicho nombramiento, en base a esta manifestación, asumió que la posee y administra, en atención a que si bien es cierto no la adjunta, también lo es que reconoce que la posee al referir en su informe de justificación que *“me permito exhibir anexo al presente el nombramiento del C. JACINTO GUZMÁN LINO” (Sic)*, en este sentido el Sujeto Obligado entregar vía el SAIMEX, el nombramiento del Servidor Público referido.

Por lo que hace al punto de la solicitud de empleo, el Sujeto Obligado, menciona que no existe, en razón de que el Servidor Público es considerado de confianza, sustentando su respuesta en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos, en este sentido analizaremos, si en efecto se regula tal circunstancia.

ARTÍCULO 6. Los servidores públicos se clasifican en generales y de confianza, los cuales, de acuerdo con la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado.

ARTÍCULO 8. Se entiende por servidores públicos de confianza:

I. Aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública, del órgano de gobierno o de los Organismos Autónomos Constitucionales; siendo atribución de éstos su nombramiento o remoción en cualquier momento;

II. Aquéllos que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos, las que realicen los auxiliares directos, asesores, secretarios particulares y adjuntos, choferes, secretarias y demás personal operativo que les sean asignados directamente a los servidores públicos de confianza o de elección popular.

ARTÍCULO 9. Para los efectos del artículo anterior y la debida calificación de puestos de confianza, se entenderán como funciones de:

I. Dirección, aquéllas que ejerzan los servidores públicos responsables de conducir las actividades de los demás, ya sea en toda una institución pública o en alguna de sus dependencias o unidades administrativas;

II. Inspección, vigilancia, auditoría y fiscalización, aquéllas que se realicen a efecto de conocer, examinar, verificar, controlar o sancionar las acciones a cargo de las instituciones públicas o de sus dependencias o unidades administrativas;

III. Asesoría, la asistencia técnica o profesional que se brinde mediante consejos, opiniones o dictámenes, a los titulares de las instituciones públicas o de sus dependencias y unidades administrativas;

IV. Procuración de justicia, las relativas a la investigación y persecución de los delitos del fuero común y al ejercicio de la acción penal para proteger los intereses de la sociedad;

V. Administración de justicia, aquéllas que se refieren al ejercicio de la función jurisdiccional;

VI. Protección civil, aquéllas que tengan por objeto prevenir y atender a la población en casos de riesgo, siniestro o desastre;

VII. Representación, aquéllas que se refieren a la facultad legal de actuar a nombre de los titulares de las instituciones públicas o de sus dependencias; y

VIII. Manejo de recursos, aquéllas que impliquen la facultad legal o administrativa de decidir o determinar su aplicación o destino.

ARTÍCULO 10.- Los servidores públicos de confianza únicamente quedan comprendidos en el presente ordenamiento en lo que hace a las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social que otorgue el Estado.

De los fundamentos legales en cita se advierte que los servidores públicos serán generales y de confianza, por lo que respecta a estos últimos serán los que tengan funciones de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas, asesores, secretarios particulares y adjuntos, choferes, secretarías.

Así también se establece en el artículo 47 del mismo ordenamiento legal lo siguiente:

ARTÍCULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

- I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;*
- II. ...*

Así es como se advierte que invariablemente los servidores públicos deberán presentar una solicitud de empleo para poder ingresar al servicio público, aunado a que solo se está manifestando el Coordinador de Movilidad, no así el área de administración a quien corresponde poseer y administrar la información solicitada, consecuentemente queda establecido que el Sujeto Obligado debe contar con dicho documento, para tal efecto se deberá acreditar que se realizó una búsqueda exhaustiva en las áreas correspondientes de la solicitud de empleo o documento

análogo que el servidor público referido debió presentar al momento de su contratación, con la finalidad de ser entregada al Recurrente en versión pública.

Del punto 3 concerniente a: *“si bien es cierto, legalmente todo acto de notificación debe tener un hecho que motive la notificación, por ello en el presente numeral solicito el documento que origino la supuesta notificación”*, el Sujeto Obligado a través del Coordinador de Movilidad respondió lo siguiente:

3.- Si bien es cierto, legalmente todo acto de notificación debe tener un hecho que motive la notificación, por ello en el presente numeral solicito el documento que origino la supuesta notificación (Sic), he de aclarar que debemos entender por notificación en términos pragmáticos, como un proceso mediante el cual se le informa a alguien acerca de una determinada circunstancia que le incumbe; por lo que acorde a los procedimientos de tipo administrativos que en este caso se hacen en el área a la cual represento, y acorde a lo señalado por el artículo 106 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el cual a la letra señala: *El procedimiento administrativo ante las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, los municipios y los organismos auxiliares con funciones de autoridad de carácter estatal y municipal, se iniciará, tramitará y decidirá con arreglo a las disposiciones de los títulos primero y*

Por lo que por su parte, el mismo ordenamiento legal antes mencionado, en su artículo 113 refiere: *El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio por las autoridades administrativas o a petición de los particulares interesados. (Sic), por lo que atendiendo a los preceptos antes señalados, lo único que se requiere es que como se indica iniciarse de oficio por las autoridades administrativas, no debiendo confundir en el caso en particular que nos ocupa, la fundamentación y motivación como tal, ya que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.*

De la respuesta del Sujeto Obligado al presente requerimiento, aclara que el término “notificación” se entiende en específico a la acción como tal, de informar a una persona determinada circunstancia, fundamentando en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en el artículo 113², el cual hace referencia a que un procedimiento administrativos podrá iniciarse de oficio, el cual refiere a una actividad habitual o bien a petición de un particular o interesado, así también el Sujeto Obligado mencionó que *“por lo que atendiendo a los preceptos legales señalados, lo único que se requiere es que como se indica iniciarse de oficio por las autoridades administrativas”* de este argumento, se puede deducir que dicha manifestación da por hecho que el acto referido se inició de oficio, no obstante un poco confuso ya que de los argumentos expuestos en el mismo párrafo el Sujeto Obligado también menciona que todo acto debe estar fundado y motivado y que no solo por el hecho de que algún particular aluda su descontento con cierta circunstancia, las autoridades podrán realizar actos de molestia a un tercero, ya que los actos de autoridad, deberán siempre estar fundado y motivados para llevarlos a cabo, así también expresa que las autoridades no podrán actuar de manera arbitraria.

En este orden ideas al no ser del todo clara la respuesta, el Sujeto Obligado deberá remitir e documento que dio origen, para que la autoridad realizará la notificación, si en efecto un particular solicito dicha actuación, o bien se realizó mediante una actividad habitual de la autoridad, no obstante de acuerdo a la información esgrimida, el Sujeto Obligado con su contestación acepta que si se realizó la visita y

² Artículo 113.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio por las autoridades administrativas o a petición de los particulares interesados.

derivado de ella, el documento anexado, por lo que deberá realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 162³, con la finalidad de entregar el documento en donde conste la petición ciudadana para realizar dicha visita, como lo establece el artículo 16 del Código de procedimientos Administrativos del Estado de México, el cual aduce que para la petición de los particulares deberá hacerse por escrito, en donde señale la autoridad a la que se dirige, el nombre del peticionario, el domicilio para recibir notificaciones, la solicitud que realiza, de ser posible la disposiciones legales aplicables, y en su caso las pruebas, o bien el documento emitido por la autoridad cuando este sea iniciado por oficio, como lo establece el artículo 114 del mismo ordenamiento legal, antes referido, en su caso en versión pública.

Por otro lado, al tener la certeza de que efectivamente se realizó una notificación a dicho establecimiento, esta Ponencia infiere que por la naturaleza de la información, pudiera ser que esta se localice inmersa en un expediente el cual se encuentre en procedimiento administrativo, por ello, el Sujeto deberá analizar la información solicitada y de ser el caso, entregar la documentación solicitada o bien el acuerdo de reserva de la información.

Por lo que respecta al punto 4, el cual versa en *“tomando en cuenta que dentro del contenido del acta de notificación no se precisa a quien va dirigida la notificación, tampoco la georeferencia o la*

³ Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

*ubicación precisa del mismo, para ello solicito saber ¿cuál es el documento público que motivo ir específicamente a ese puesto, en el entendido de que existen más puestos que obstaculizan la vía peatonal?. Para demostrar lo anterior se adjunta a la presente solicitud las imágenes rotuladas como "anexo 1" y "anexo 2"(sic). de la lectura del punto anterior y este, esta ponencia determina que refiere al mismo requerimiento, en base a que en el anterior punto se solicita el documento que origino la supuesta notificación, quedando advertido que la notificación fue realizada por el Sujeto Obligado y el presente requerimiento menciona: *cuál es el documento público que motivo ir específicamente a ese puesto*, reiterando que puede ser el documento en donde conste la petición ciudadana, o bien el documento emitido por la autoridad cuando este sea iniciado por oficio, por lo tanto, con la entrega del documento del punto anterior, colmara el presente requerimiento.*

El punto siguiente corresponde al identificado en la solicitud de información con el numero **5** : *"precise con el documento probatorio así como el fundamento legal para que a su criterio unas "sillas" colocadas sobre una banqueta sea un obstáculo y no un "puesto de comida" el cual tiene estructuras de cemento y tubos de fierro colados precisamente a la banqueta, luego entonces"* de lo referido, podemos mencionar que corresponde a manifestaciones subjetivas, ya que no está realizando como tal un petición en la cual conste la información en un documento público, debido a que menciona que *"a su criterio una sillas colocadas en una banqueta sea un obstáculo y no puesto de comida"*, dicha manifestación no es materia de transparencia, por esta razón son serán motivo de revisión, en razón de que este Órgano de Transparencia no cuenta con la facultades, para pronunciarse al respecto.

En relación al punto 6, concerniente a: *“de acuerdo al “anexo 3” y “anexo 4” exhiba los documentos resguardados en el archivo del H. Ayuntamiento por los cuales el puesto de comida que se aprecia en dichos anexos presento las solicitudes, permisos y renovaciones correspondientes de acuerdo a lo establecido en el Bando Municipal, caso contrario” (sic).* El Sujeto Obligado a través del Coordinador de Movilidad mencionó que:

6.- De acuerdo al “anexo 3” y “anexo 4” exhiba los documentos resguardados en el archivo del H. Ayuntamiento por los cuales el puesto de comida que se aprecia en dichos anexos presento la solicitudes, permisos y renovaciones correspondientes de acuerdo a lo establecido en el Bando Municipal, caso contrario, (Sic) Al respecto de este punto estamos en presencia de un negocio comercial, y resulta que de conformidad con lo establecido por el artículo 106 del Bando Municipal, la Jefatura a mi cargo, las facultades son relativas a la circulación, transito estacionamiento en vía pública de vehículos y en lo relativo a solicitudes, permisos y renovaciones, la Jefatura no ha recibido ni expedido documento alguno, porque sale de la competencia y de las facultades de la disposición en comento.

De la imagen anterior, se hace del conocimiento que de acuerdo al Bando Municipal el Coordinador de Movilidad, no posee las atribuciones para pronunciarse al respecto.

Por parte de la Dirección de Regulación de la vía pública, menciono lo siguiente:

Por lo que respecto de lo anterior, me permito informarle que lo referente a *las solicitudes, permisos y renovaciones correspondientes de acuerdo a lo establecido en el Bando Municipal (Sic)*, compete al área de Desarrollo Económico de este Municipio de Chicoloapan, Estado de México, lo anterior acorde a los artículos 148, 163 y 164 del Bando Municipal de Chicoloapan, 2017. Lo anterior en atención de que dicho establecimiento que precisa en su escrito y que se puede apreciar con las impresiones fotográficas que exhibe, el mismo es un establecimiento comercial fijo, en atención a que se encuentra al interior de un inmueble.

Así también, esta dirección menciona que no es la competente, quien deberá pronunciarse al respecto deberá ser la Dirección de Desarrollo Económico, en este

sentido analizaremos el marco jurídico que regula las actuaciones de las diversas áreas del Sujeto Obligado primeramente el bando Municipal de Chicoloapan, el cual establece lo siguiente:

Bando Municipal 2017

H. Ayuntamiento Constitucional de Chicoloapan, Estado de México

ARTÍCULO 106.-Corresponde al Ayuntamiento a través de la jefatura movilidad y demás dependencias competentes.

I. Coadyuvar a la vigilancia de la circulación, tránsito y estacionamiento en vía pública de vehículos motorizados, peatones y conductores; prestar el servicio de salvamento; autorizar el funcionamiento de estacionamientos públicos, operados por particulares y estacionamientos del Municipio; mediar calificar, imponer y cobrar multas en el ámbito de su competencia acorde a las disposiciones aplicables a la materia.

II. Vigilar y Supervisar la carga de combustible en las estaciones de servicio o gasolineras, así como de las estaciones de carburación o gaseras que se encuentren dentro del territorio municipal, a vehículos del transporte público en sus diversas modalidades cuando se encuentren con pasaje a bordo, apercibiendo a los concesionarios, expendedores y choferes infractores que en caso de no dar cumplimiento a la presente disposición se les aplicara la sanciones señaladas en los libros sexto y séptimo del código administrativo, relativo a la concesión, de la licencia del chofer infractor y/o clausura de la estación de servicio o gasolinera, así como de estación de carburación o gasera.

III. Vigilar en coordinación con la Secretaria de Movilidad en el ámbito de su competencia la aplicación de la Ley de Movilidad del Estado de México

Acorde a los fundamentos legales insertos, se precisa que a la Jefatura de Movilidad, le compete; ver lo relacionado con la circulación, tránsito y estacionamiento en vía pública **de vehículos motorizados**, autorizar el funcionamiento de estacionamientos, imponer y cobrar multas en el ámbito de su competencia, vigilar y supervisar la carga de combustible en gasolineras y gaseras en territorio municipal, apercibir a los infractores del servicio público, que se harán acreedores a sanciones.

Por otro lado tenemos el artículo 148, del Bando Municipal, que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 148.- Las actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, además de las que se realizan en instalaciones abiertas al público o destinadas a la prestación de espectáculos y diversiones públicas, en establecimientos fijos, deberán ser autorizadas mediante una licencia expedida por la Dirección de Desarrollo Económico autoridad municipal encargada para ello, misma que concede al particular el derecho de ejercer la actividad especificada en dicho documento que la ampara, con la vigencia y lugar que en el mismo se indica y que, en su caso, podrá ser renovada, en los términos del reglamento correspondiente.

Para que se otorgue la licencia, los interesados deberán cumplir los requisitos que señale el reglamento correspondiente, además de los siguientes:

- I. Contarán con un plazo improrrogable no mayor a treinta días naturales para obtener de la autoridad municipal su licencia de funcionamiento;*
- II. Acreditar que los locales destinados a la actividad se encuentren al corriente en el pago del impuesto predial y derechos por suministro de agua, debiendo exhibir las constancias de no adeudo que emite la autoridad fiscal y que cuentan con las instalaciones de higiene, seguridad y protección civil para las personas;*
- III. Las personas jurídicas colectivas deberán acreditar su constitución y la personalidad jurídica del representante;*
- IV. Señalar domicilio dentro del territorio del Municipio para todos los efectos legales;*
- V. Registro Federal de Contribuyentes, y*
- VI. Las demás que señale la normatividad aplicable.*

ARTÍCULO 149.- La licencia de funcionamiento que se expida, en ningún caso autoriza que las personas que ejercen el comercio o prestan servicios en establecimientos fijos, ocupen la vía pública para el ejercicio de sus actividades. Por tal motivo, si hacen uso de la vía pública se cancelará la licencia de funcionamiento o permiso; o si la situación física y jurídica lo permite, tendrán que cubrir el impuesto respectivo, por uso de vía pública que hagan frente a su local comercial o alrededor de él, en apego a lo señalado por el Código Financiero del Estado de México y demás Leyes tributarias. Dicho impuesto será cubierto en la Tesorería Municipal.

En estos preceptos legales, se advierte que para realizar cualquier actividad comercial, industrial o de prestación de servicios, deberán ser autorizados mediante licencia expedida por la Dirección de Desarrollo Económico, especificando que se

realizarán actividades en específico en un establecimiento o local, por su parte el artículo 149, establece que las licencias que se expidan para tal efecto, en ningún caso autorizaran para que las persona ejerzan el comercio o presten sus servicios en la vía pública, tal es el caso del establecimiento en cuestión, el cual se anexó la imagen en la solicitud de información.

De la imagen inserta se aprecia que dicho establecimiento corresponde a un local comercial, por lo que entra en el supuesto del artículo 148, en tal sentido, la Dirección de Desarrollo Económico deberá pronunciarse al respecto.

Por su parte el Reglamento Orgánico Municipal del Ayuntamiento de Chicoloapan establece lo siguiente:

ARTÍCULO 42.- El titular de la Dirección de Desarrollo Económico, además de las disposiciones que expresamente le señala el Bando Municipal y demás disposiciones aplicables en la materia, tendrá las siguientes facultades:

...

XXXII. Llevar el registro actualizado del padrón de establecimientos comerciales, industriales y de servicios que cuenten con licencia de funcionamiento vigente;

XXXIII. Elaborar y llevar a cabo el procedimiento para la expedición de licencias de funcionamiento y la realización de inspecciones, que correspondan a las actividades mercantiles que realicen los particulares, previstas en los diversos ordenamientos a nivel municipal y estatal, así como supervisar y verificar que se cumpla con los requisitos para ejercer la actividad comercial, industrial y de servicios;

ARTÍCULO 34.- El titular de Gobernación tendrá la tarea de contribuir en el fortalecimiento del ambiente de civilidad, respeto y tolerancia, para la convivencia armónica entre los ciudadanos, organizaciones políticas, civiles y el gobierno municipal, procurando el cumplimiento de la normatividad aplicable para verificar el ordenamiento de todo tipo de actividades comerciales en el territorio municipal, teniendo las siguientes facultades:

...

II. Verificar el otorgamiento, revalidación y revocación de permisos y licencias de funcionamiento, en actividades comerciales, de espectáculos, turísticas, artesanales, diversiones públicas y de prestaciones de servicios conforme a las norma jurídicas respectivas;

...

Bajo esta óptica, se establece que en efecto la Dirección de Desarrollo Económico y el área de Gobernación son las unidades administrativas que pueden ser las competentes para realizar una búsqueda dentro de sus archivos, ya que se establece que la primera es la encargada de llevar a cabo el procedimiento para la expedición de licencias para realizar las actividades comerciales, así también la dirección de gobernación, es la encargada de verificar el otorgamiento y revalidación de licencias de funcionamientos, para el mismo fin, por ello se establece que lo solicitado corresponde a la licencia de funcionamiento y revalidación de permiso para el establecimiento en cuestión, en este sentido en caso de que se haya generado dicha información deberá ser entregada al peticionario en versión pública.

Cabe precisar que la licencia de funcionamiento y revalidación de permiso, es un trámite que es a petición de parte, por lo que si esta no fue solicitada, no se contará

con dicha documentación, en este sentido, si de la búsqueda de la información, no se encuentra en los archivos, dado que no fue solicitada, bastará con que así lo haga del conocimiento del Recurrente.

El siguiente punto a analizar, es el punto 7, el cual refiere *"Mencione los criterios legales y asentados en documentos u oficios de acuerdo a las obligaciones y funciones del encargado de la Jefatura de Movilidad ¿Por qué no ha procedido a retirar el concreto, lona y tubos que están sobre la banquetta?"*

Al respecto el Coordinador de Movilidad, responde lo siguiente:

respecto, Al respecto de este punto estamos en presencia de un negocio comercial, y resulta que de conformidad con lo establecido por el artículo 106 del Bando Municipal, la Jefatura a mi cargo, las facultades son relativas a la circulación, transito estacionamiento en vía pública de vehículos, por lo tanto, no es competencia de la Jefatura a mi cargo realizar esos trabajos de retiro del concreto y demás cosas de la banquetta.

En este sentido el particular requiere que de acuerdo a la obligaciones conferidas específicamente a la jefatura de movilidad, manifieste por que no se ha procedido a retirar el concreto, la lona y los tubos que están sobre la baqueta, respecto del mismo establecimiento aludido en la imagen que aparece en la página 26 de la presente resolución, en este sentido es dable mencionar que de acuerdo al Bando Municipal y el Reglamento Orgánico Municipal, dicha jefatura no cuenta con las atribuciones concernientes para tal retiro, por ende debemos mencionar que el particular está solicitando que en específico la jefatura de movilidad sea quien se pronuncie al respecto, en tal sentido su respuesta es correcta ya que no le compete poseer, generar o administrar la documentación solicitada.

En relación al punto 8, concerniente a: *"se puede apreciar conforme al "anexo 5"...¿Por qué no se ha retirado de la banquetta dicha estructura metálica para que los peatones tengan libre acceso de*

caminar?, ¿mencione el fundamento jurídico por el cual se autoriza que una estructura que ocupa todo el espacio de la banqueta no sea removido y esto origine que los peatones caminen sobre la carretera que además es una vía rápida?, nuevamente de acuerdo a los anexos 5, 6 y 7, solicito todos aquellos documentos por los cuales fue solicitado al Municipio los permisos y demás trámites correspondientes para que sea autorizado la colocación de dicho puesto, adicional a ello requiero el documento emitido por el área correspondiente por el cual fue autorizado que la estructura metálica que se aprecia en dichos anexos iniciara operaciones de cualquier giro comercial sobre la banqueta.-----

----- Cabe señalar que no solamente es de competencia del H. Ayuntamiento la vigilancia, sanción y en su caso con facultades para retirar todo aquello que obstaculice el derecho humano que tiene toda persona de transitar libremente por las banquetas, sin embargo como se puede apreciar en el "anexo 8", los peatones tienen que evitar caminar sobre una banqueta en condiciones deplorables las cuales implica caminar sobre excremento de perro, cadáveres de perros, lodo, cascajo, basura, pedazos de vidrios y bolsas de basura lo cual obliga al peatón a caminar sobre la carretera la cual es exclusiva de automóviles, camiones, motocicletas y cualquier otro vehículo con motor, por ello solicito

Al respecto del primer punto:"... ¿Por qué no se ha retirado de la banqueta dicha estructura metálica para que los peatones tengan libre acceso de caminar?, corresponde a un derecho de petición, esto es, el solicitante requiere se le informe el mediante cuestionamientos,

entendiéndose por éstos la definición de la Real Academia de la Lengua Española⁴ que dice:

Por qué.

1. loc. adv. Por cuál razón, causa o motivo. ¿Por qué te agrada la compañía de un hombre como ese? No acierto a explicarme por qué le tengo tanto cariño.

Por lo que la entrega de una razón o un razonamiento por parte del Sujeto Obligado no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

Al respecto, es importante precisar que este Instituto de Transparencia como Órgano Garante de la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, conforme a su naturaleza jurídica y a las atribuciones previstas en los artículos 56 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, es competente para resolver los recursos de revisión, cuando se niegue la información solicitada, se les entregue la información incompleta, no corresponda a la solicitada y/o el particular considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud, no así cuando se trate de un derecho de petición ejercido por un gobernado.

Del segundo Punto referente a: *¿mencione el fundamento jurídico por el cual se autoriza que una estructura que ocupa todo el espacio de la banqueta no sea removido y esto origine que los peatones*

⁴ Ubicable en las siguientes direcciones: <http://lema.rae.es/drae/?val=razonamiento> y <http://lema.rae.es/drae/?val=razonamiento>

caminen sobre la carretera que además es una vía rápida?, Por parte de la Coordinación de Movilidad, menciona lo siguiente:

rápida?, {sic} Al respecto de este punto estamos en presencia de un negocio comercial, y resulta que de conformidad con lo establecido por el artículo 106 del Bando Municipal, la Jefatura a mi cargo, las facultades son relativas a la circulación, tránsito estacionamiento en vía pública de vehículos, por lo tanto, no es competencia de la Jefatura a mi cargo realizar esos trabajos de retiro del concreto y demás cosas de la banqueta y por lo mismo al no tener competencia, no estoy facultado para expedir algún documento a que refiere.

Por parte de la Dirección de Regulación de Vía pública, menciona lo siguiente:

En tal sentido, me permito contestar en el presente apartado de la misma forma que lo hiciera en el que se indica con el numeral "6", compete al área de Desarrollo Económico de este Municipio de Chicoloapan, Estado de México, lo anterior acorde al artículo 149 del Bando Municipal de Chicoloapan, 2017. El cual a la letra señala:

ARTÍCULO 149.- La licencia de funcionamiento que se expida, en ningún caso autoriza que las personas que ejercen el comercio o prestan servicios en establecimientos fijos, ocupen la vía pública para el ejercicio de sus actividades. Por tal motivo, si hacen uso de la vía pública se cancelará la licencia de funcionamiento o permiso; o si la situación física y jurídica lo permite, tendrán que cubrir el impuesto respectivo, por uso de vía pública que hagan frente a su local comercial o alrededor de él, en apego a lo señalado por el Código Financiero

Al respecto, dentro de las atribuciones correspondientes a la Coordinación de Movilidad, no se encuentra las relacionadas con remover cualquier objeto que obstruya el libre tránsito, en tal sentido no podrá manifestarse al respecto, ahora bien la Dirección de Regulación de Vía pública, menciona que le corresponde al área de Desarrollo Económico sustentando su respuesta en el artículo 149⁵ del Bando

⁵ ARTÍCULO 149.- La licencia de funcionamiento que se expida, en ningún caso autoriza que las personas que ejercen el comercio o prestan servicios en establecimientos fijos, ocupen la vía pública para el ejercicio de sus actividades. Por tal motivo, si hacen uso de la vía pública se cancelará la licencia de funcionamiento o permiso; o si la situación física y jurídica lo permite, tendrán que cubrir el impuesto respectivo, por uso de vía pública que hagan

Municipal, el cual refiere que al expedir una licencia de funcionamiento para ejercer actividad comercial, en ningún caso autoriza ocupar la vía pública para ejercer dichas actividades, así también el artículo 169 del mismo ordenamiento legal, establece que no se autoriza el uso de la vía pública, para construir o instalar sin autorización de la Administración obstáculos fijos o semifijos como lo son los postes, puertas, o cualquier elemento que modifique, limite o restrinja el libre tránsito vehicular como de transeúntes, en base a ello estaríamos hablando de un hecho negativo ya que al contrario, se establece de la fundamentación jurídica, que no se puede obstruir la vía pública, luego entonces no hay fundamento legal que permita obstruir el libre tránsito.

Por lo que respecta al tercer punto de este apartado concerniente en: *"requiero el documento emitido por el área correspondiente por el cual fue autorizado que la estructura metálica que se aprecia en dichos anexos iniciara operaciones de cualquier giro comercial sobre la banqueta" (sic)*. Es preciso menciona que solo anexa fotografías, no así la dirección en específico para que el sujeto Obligado pueda realizar una búsqueda de la información en sus archivos, por ello se dejan a salvo los derechos del particular para que pueda realizar una nueva solicitud de información con la finalidad de que aporte los elementos completo para realizar una búsqueda de la información y de esta manera colme su derecho de acceso a la información.

En relación al punto 9, respecto de: *se pronuncie el área correspondiente de mantener las banquetas y camellones en optimo estado para el peatón, asimismo señale en la presente administración ¿Cuál es el fundamento legal específico y la documentación comprobable para que el municipio tenga la*

frente a su local comercial o alrededor de él, en apego a lo señalado por el Código Financiero del Estado de México y demás Leyes tributarias. Dicho impuesto será cubierto en la Tesorería Municipal.

obligación de verificar y dar mantenimiento a las banquetas que se encuentran en condiciones intransitables para el peatón?.(sic). Al respecto la Coordinación de Movilidad manifiesta lo siguiente:

9.- Nuevamente de acuerdo con los anexos 5,6 y 7, solicito todos aquellos documentos por los cuales fue solicitado al Municipio los permisos y además trámites correspondientes para que sea autorizado la colocación de dicho puesto, adicionada ello requiero el documento emitido por el área correspondiente por el cual fue autorizado que la estructura metálica que se aprecia en dichos anexos iniciara operaciones que de cualquier giro comercial sobre la banqueta...Ahora bien, con forma al "anexo 9", "anexo10" y "anexo 11" se pronuncie el área de movilidad y de acuerdo a las funciones conferidas en las leyes vigentes y el Bando Municipal, (Sic) Al respecto de este punto estamos en presencia de un negocio comercial, y resulta que de conformidad con lo establecido por el artículo 106 del Bando Municipal, la Jefatura a mi cargo, las facultades son relativas a la circulación, tránsito, estacionamiento en vía pública de vehículos, por lo tanto, no es competencia de la Jefatura a mi cargo realizar esos trabajos de retiro del concreto y demás cosas de la banqueta y por lo mismo al no tener competencia, no estoy facultado para expedir algún documento a que refiere.

[Firma] iDe la N

De igual manera, menciona que dentro de sus atribuciones, no se encuentra la concerniente a lo petitionado, por parte de la Dirección de Obras Públicas, responde lo siguiente:

"cabe señalar que no solamente es de competencia del H. Ayuntamiento la vigilancia, sanción y en su caso con facultades para retirar todo aquello que obstaculice el derecho humano que tiene toda persona de transitar libremente por las banquetas, sin embargo como se puede apreciar en el anexo 8, los peatones tiene que evitar caminar sobre una banqueta en condiciones deplorables las cuales implicar caminar sobre excremento de perro, cadáveres de perros, lodo, cascajo, basura, pedazos de vidrios y bolsas de basura la cual obliga al peatón a caminar sobre la carretera la cual es exclusiva de automóviles, camiones, motocicletas y cualquier otro vehículo con motor, por ello solicito, 9.- se pronuncie el área correspondiente de mantener las banquetas y camellones en óptimo estado para el peatón asimismo en la presente administración ¿Cuál es el fundamento legal específico y la documentación comprobable para que el municipio tenga la obligación de verificar y dar mantenimiento a las banquetas que se encuentran en condiciones intransitables para el peatón .

Bando Municipal.-

a).- Mantener y Conservar el Orden Público, la Seguridad y la Tranquilidad de la Población

"SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES"

Art. 58 .- los servicios públicos municipales enunciados en el artículo 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el Artículo 125 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México

Sin más por el momento quedo de Usted.

En este sentido la Dirección de obras públicas menciona que en el artículo 1 del Bando Municipal se establece que se tiene por objeto: mantener y conservar el orden público, la seguridad y la tranquilidad de la población, tanto el artículo 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 125 de la Ley Orgánica Municipal, así como el artículo 59 del Bando Municipal, establece que los Municipios tendrán a su cargo la prestación de los servicios públicos municipales considerándose el de limpia.

En este tenor, queda advertido que en efecto la Dirección de Servicios Públicos, es el área correspondiente para dar mantenimiento y limpia de las áreas que conforman al Ayuntamiento de Chicoloapan, en tal sentido, este requerimiento se encuentra colmado.

En relación al punto 10 el cual refiere a: “*me exhiba con el documento legible, validado, acreditable y vigente en el periodo de la presente administración todos aquellos avances y programas que tiene que alcanzar mensual y anualmente dicha área de movilidad, para ser más precisos el programa operativo anual con todo y sus anexos y evidencia de cualquier naturaleza donde se garantice mi derecho para que me sea entregada información pública.*”(sic). al respecto la Coordinación de Movilidad responde lo siguiente:

10.-Me exhiba con el documento legible, validado, acreditable y vigente en el periodo de la presente administración todos aquellos avances y programas que tiene que alcanzar mensual y anualmente dicha área de movilidad, para ser más precisos el programa operativo anual con todo y sus nexos y evidencias de cualquier naturaleza donde se garantice mi derecho para que me sea entregada información pública... Visto lo anterior y en relación a la normatividad del órgano superior de fiscalización del estado de México solicito, (Sic) Se exhibe del programa anual que es el primer rubro y trimestral y por otra parte en cuanto al Órgano Superior de Fiscalización, la Jefatura a mi cargo no maneja recaudación de recursos económicos, si hubiera algún pago de derecho este se realiza a la receptoría adscrita a la Tesorería Municipal.(anexa tabla).

Municipio	Actividad	Unidad de Medida	2017	Cálculo de cumplimiento							
				Primer Trimestre				Segundo Trimestre			
				Programado	Avance	%	Avance	Programado	Avance	%	Avance
Vialidad y Transporte	Atención ciudadana en materia de movilidad	Requerimiento	300	25	25%	35	25%	25	25%	25	25%
	Pláticas de educación vial a alumnos y padres de familia	Pláticas	34	6	29%	6	25%	6	25%	6	25%
	Reunión con dirigentes de ruta de transporte público y mototaxi	Reunión	90	23	26%	22	24%	23	26%	22	24%
	Difusión de medidas de seguridad vial a la ciudadanía	Folleto	1000	250	25%	250	25%	250	25%	250	25%
	Plata de señalamientos viales en avenidas (logos, guarniciones)	M2	30000	7500	25%	7500	25%	7500	25%	7500	25%
	Notificaciones a comercios y vehículos inservibles	Notificación	300	25	25%	25	25%	25	25%	25	25%
	Expedición de licencias automovilísticas en conjunto con la Secretaría de Movilidad	Documento	1000	250	25%	250	25%	250	25%	250	25%

De la imagen anterior se advierte que se envió el documento solicitado, ya que dentro del documento se aprecia que corresponde al área competente, así también se describe las metas y actividades sustantivas relevantes, lo programado y los avances trimestrales, no obstante, el Sujeto Obligado no refirió si el presente documento cuenta con anexos, consecuentemente, el Ayuntamiento de Chicoloapan deberá manifestar si este cuenta con anexos, y en caso de que así sea deberá remitirlos.

En relación al punto 11 respecto de *“Exhiba la Jefatura de Movilidad y presente la documentación acreditable, validada, autorizada y todo lo relativo a los informes mensuales que elabora dicha área a partir del inicio de la presente administración al 05 de septiembre del presente año” (sic)*, el Sujeto Obligado mencionó lo siguiente:

11-Exhiba la jefatura de movilidad y presente la documentación acreditable, valida, autorizada y todo lo relativo a los informes mensuales que labora dicha área a partir del inicio de la presente administración al 05 de septiembre del presente año...Finalmente con forme al anexo 12.- Solicito la siguiente información pública (Sic) En lo que respecta a este punto guarda congruencia con el punto que antecede, al efecto se exhibe el documento con la información requerida.

De la imagen anterior, podemos advertir que el sujeto obligado solo se limita a mencionar que corresponde la misma respuesta al punto anterior.

No obstante analicemos lo que establece el Bando Municipal, respecto de las atribuciones de dicha área:

ARTÍCULO 106.-Corresponde al Ayuntamiento a través de la jefatura movilidad y demás dependencias competentes.

I. Coadyuvar a la vigilancia de la circulación, tránsito y estacionamiento en vía pública de vehículos motorizados, peatones y conductores; prestar el servicio de salvamento; autorizar el funcionamiento de estacionamientos públicos, operados por particulares y estacionamientos del Municipio; mediar calificar, imponer y cobrar multas en el ámbito de su competencia acorde a las disposiciones aplicables a la materia.

II. Vigilar y Supervisar la carga de combustible en las estaciones de servicio o gasolineras, así como de las estaciones de carburación o gaseras que se encuentren dentro del territorio municipal, a vehículos del transporte público en sus diversas modalidades cuando se encuentren con pasaje a bordo, apercibiendo a los concesionarios, expendedores y choferes infractores que en caso de no dar cumplimiento a la presente disposición se les aplicara la sanciones señaladas en los

libros sexto y séptimo del código administrativo, relativo a la concesión, de la licencia del chofer infractor y/o clausura de la estación de servicio o gasolinera, así como de estación de carburación o gasera.

III. Vigilar en coordinación con la Secretaria de Movilidad en el ámbito de su competencia la aplicación de la Ley de Movilidad del Estado de México.

De los preceptos legales no se advierte uno en el que se constriña al área de movilidad a entregar dicho informe, por lo que nos encontramos ante un hecho negativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

Por lo tanto al encontrarnos ante un hecho negativo, el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que ante presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante un hecho negativo resulta aplicable la siguiente tesis:

HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.

Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961.

Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos."

En relación al punto 12, referente a: "Para ocupar todo el espacio de una de las banquetas adyacentes al Palacio Municipal de Chicoloapan con la finalidad de instalar con cemento y herrería un negocio ¿existe algún impedimento legal para que yo como ciudadano ocupe toda la banqueta?, por otra

parte existen documentos de dominio público que fueron emitidos precisamente por las autoridades correspondientes a este H. Ayuntamiento donde se puede estimar que nuestra Carta Magna manifiesta que toda persona tiene el derecho a ejercer un trabajo siempre que sea lícito, en este sentido desconozco si debo cubrir algún requisito justamente para poder ejercer un trabajo legítimo y no ser removido por las autoridades municipales, pero como lo desconozco, solicito en este acto me sea entregado los requisitos debidamente fundados y motivados antes de instalar mi negocio permanente” (sic). a lo que el Sujeto Obligado a través de su Coordinación de Movilidad respondió lo siguiente:

Respecto de lo anterior, me permito contestar en los siguientes términos: por cuanto hace a lo que refiere como *“Para ocupar toda el espacio de una de las banquetas adyacentes al Palacio Municipal de Chicoloapan con la finalidad de instalar con cemento y herrería un negocio ¿existe algún impedimento legal para que yo como ciudadano ocupe toda la banqueta?”* (Sic), me permito citar de nueva cuenta el artículo 149 del Bando Municipal de Chicoloapan, 2017 y con el anterior numeral, dar contestación a lo que se indica.

ARTÍCULO 149.- La licencia de funcionamiento que se expida, en ningún caso autoriza que las personas que ejercen el comercio o prestan servicios en establecimientos fijos, ocupen la vía pública para el ejercicio de sus actividades. Por tal motivo, si hacen uso de la vía pública se cancelará la licencia de funcionamiento o permiso, o si la situación física y jurídica lo permite, tendrán que cubrir el impuesto respectivo, por uso de vía pública que hagan frente a su local comercial o alrededor de él, en apego a lo señalado por el Código Financiero del Estado de México y demás Leyes tributarias. Dicho impuesto será cubierto en la Tesorería Municipal.

Por lo que hace a lo que se indica como: *“..., por otra parte existen documentos de dominio público que fueron emitidos precisamente por las autoridades correspondientes a este H. Ayuntamiento donde se puede estimar que nuestra Carta Magna manifiesta que toda persona tiene el derecho a ejercer un trabajo siempre que sea lícito,...”* (Sic). El presente punto no es del todo claro, pero pese a lo anterior y en aras de tratar en lo posible de dar la debida contestación al mismo, me permito señalar que el artículo 5to. de nuestra Carta Magna (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), establece lo siguiente:

En este requerimiento se observan dos puntos a dilucidar, el primero corresponde a *¿existe algún impedimento legal para que yo como ciudadano ocupe toda la banqueta?* En efecto el Sujeto Obligado, menciona que el artículo 149 del Bando Municipal, establece que en ningún caso autoriza que las personas que ejercen el comercio o prestan servicios en establecimientos fijos, ocupen la vía pública para el ejercicio de sus actividades, demostrando que si existe un fundamento legal que impide que se realice

actividades comerciales en la vía pública, en consecuencia este requerimiento se encuentra colmado.

El segundo punto a ilustrar corresponde a *“solicito en este acto me sea entregado los requisitos debidamente fundados y motivados antes de instalar mi negocio permanente” (sic)* solicitando en específico los requisitos para instalar un negocio permanente, al respecto el Sujeto Obligado menciona que en base al artículo 5 Constitucional, mismo que establece que a ninguna persona podrá prohibírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo, siempre y cuando sean lícitos, por lo que respecta al Bando Municipal, se cita el artículo 145, el cual establece que dentro del territorio Municipal, se podrá desempeñar actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, siempre y cuando cumpla con las normas establecidas en el Código Administrativo del Estado de México y demás ordenamientos legales.

Por su parte la Dirección de Regulación de la Vía Pública también respondió en el mismo sentido, citando la misma fundamentación legal.

Ahora bien, en el presente asunto, aplica lo establecido en el artículo 148 del Bando Municipal, el cual versa en lo siguiente:

ARTÍCULO 148.- Las actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, además de las que se realizan en instalaciones abiertas al público o destinadas a la prestación de espectáculos y diversiones públicas, en establecimientos fijos, deberán ser autorizadas mediante una licencia expedida por la Dirección de Desarrollo Económico autoridad municipal encargada para ello, misma que concede al particular el derecho de ejercer la actividad especificada en dicho documento que

la ampara, con la vigencia y lugar que en el mismo se indica y que, en su caso, podrá ser renovada, en los términos del reglamento correspondiente.

Para que se otorgue la licencia, los interesados deberán cumplir los requisitos que señale el reglamento correspondiente, además de los siguientes:

I. Contarán con un plazo improrrogable no mayor a treinta días naturales para obtener de la autoridad municipal su licencia de funcionamiento;

II. Acreditar que los locales destinados a la actividad se encuentren al corriente en el pago del impuesto predial y derechos por suministro de agua, debiendo exhibir las constancias de no adeudo que emite la autoridad fiscal y que cuentan con las instalaciones de higiene, seguridad y protección civil para las personas;

III. Las personas jurídicas colectivas deberán acreditar su constitución y la personalidad jurídica del representante;

IV. Señalar domicilio dentro del territorio del Municipio para todos los efectos legales;

V. Registro Federal de Contribuyentes, y

VI. Las demás que señale la normatividad aplicable.

Siendo los requisitos señalados en el precepto legal que antecede, y demás leyes aplicables en la materia, en este sentido dicho requerimiento también se encuentra colmado.

De la versión pública.

En la elaboración de la versión pública se deberá considerar lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

XXI. Información confidencial: *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

...

XLV. Versión pública: *Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

[...]

Artículo 91. *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

Artículo 132. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

Artículo 143. *Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

...

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones

públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

En el caso específico, se considera que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, números telefónicos particulares, domicilio, estado civil, o cualquier otro ligado a la esfera privada de cualquier persona, así como cualquier información que conlleve a un riesgo grave de sus integrantes.

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos. Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o

comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental..."

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que se sustenta conforme al criterio número 0003-10 emitido por el entonces **Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI)**, el cual refiere:

“Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados...”

Asimismo, debe considerarse que la fotografía es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Lo anterior es así, toda vez que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, se requiere del consentimiento del titular de la información para su

difusión, aunado a que ésta no constituye un elemento que permita reflejar el desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros, que justifique su publicidad.

En razón de lo anterior, resulta alusivo decir que la información concerniente a una persona física identificada e identificable, establecida en cualquier documento, aunado a que la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México contempla como datos personales sensibles a aquellos que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste y de manera enunciativa considera aspectos como el origen étnico o racial, información de salud física o mental, información genética, datos biométricos, firma electrónica, creencias religiosas, filosóficos o morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual, deberán protegerse indistintamente.

Por otro lado, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.”

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Cabe señalar que en caso de que ya haya realizado un acuerdo de clasificación por la versión pública del curriculum emitido en informe de justificación, deberá entregarlo al Recurrente mediante el SAIMEX, o bien en caso de que no se haya realizado dicho acuerdo, se deberá realizar un acuerdo fundado y motivado por la información ya remitida en respuesta así como la información que se entregara mediante el SAIMEX, para dar cumplimiento con la presente resolución.

Por lo que respecta al Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente la versión pública, de la documentación a entregar, deberá ser notificado mediante el SAIMEX.

Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena de respuesta a la solicitud de información 00210/CHICOLOA/IP/2017, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado.

SE RESUELVE

PRIMERO. Se ordena al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00210/CHICOLOA/IP/2017, por resultar fundados los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, en términos del Considerando Cuarto de ésta resolución y

haga entrega a través del SAIMEX, **en su caso en versión publica, protegiendo cualquier información que conlleve un riesgo grave** la siguiente información:

1. Curriculum vitae, y el o los documentos que acrediten el ultimo grado de estudios del Servidor Público referido.
2. Nombramiento del Servidor Público referido.
3. Solicitud de empleo o documento análogo que el servidor público referido debió presentar al momento de ingresar al servicio público.
4. Documento que dio origen, para realizar la visita y derivado de ello la notificación, en caso de que este clasificado como reservado, deberá entregar el acuerdo de comité que sustente dicha clasificación.
5. Licencia de funcionamiento y/o revalidación de permiso, para el establecimiento en cuestión, de acuerdo al anexo 5, en caso de que no se haya generado la información, bastará con que así lo manifieste.
6. Anexos del Programa Operativo Anual, en caso de que no se haya generado dicha información, bastará con que así lo manifieste.

El acuerdo de clasificación que respalde la versión pública de la información que ya entregó el Sujeto Obligado en respuesta, así como de la información que entregará para dar cumplimiento a la presente resolución, en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto y en los artículos 49 fracción VIII, 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.

SEGUNDO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese al Recurrente vía SAIMEX, la presente resolución y hágase del conocimiento del Recurrente que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEITINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica).

Josefina Román Vergara

Comisionada
(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica).



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02310/INFOEM/IP/RR/2017.

OSAM/MOC